

INADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA – No se cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la ley y la jurisprudencia.

Extracto: Como en el caso presente la UGPP, llama en garantía al DANE porque considera que hay una relación legal, en cuanto esta entidad debía hacer los aportes al sistema de seguridad social, la Sala considera que, de la normativa que obliga al patrono a hacer los aportes, no se desprende la relación legal por la cual en el evento que se condene a la UGPP a reliquidar la pensión, esta entidad deba pagar por ella los mayores valores o indemnice los perjuicios a la UGPP, que es la razón del llamamiento.

SINTESIS DEL CASO: Se confirma la decisión de primera instancia que negó el llamamiento en garantía dado que no se dan los requisitos legales y jurisprudenciales

NOTAS DE RELATORIA: Sobre el llamamiento en garantía consultar la sentencia del 2 de mayo de 2016, Exp. 17-001-23-33-000-2013-0024501 (51297). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sección Tercera. Consejo de Estado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17-001-33-33-004-2014-00563-02

Actor: ASCENETH VALENCIA DE TIRADO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN	17-001-33-33-004-2014-00563-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASCENETH VALENCIA DE TIRADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de fecha 29 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual niega el llamamiento en garantía que hiciera la entidad demandada frente al DANE.

ANTECEDENTES

La UGPP presentó llamamiento en garantía frente al DANE argumentando que al ser la entidad responsable de cotizar y realizar los descuentos de aportes para pensión de jubilación del causante señor Tirado Grisales como empleado de la misma, en caso de prosperar las pretensiones debe ser condenada a realizar los pagos correspondientes a las cotizaciones y descuentos que por pensión debió realizar como empleador del causante Tirado Grisales.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 29 de abril de 2016, negó el llamamiento en garantía al considerar que es improcedente el llamamiento en garantía en tanto no se observa con base en que vínculo de tipo contractual o legal deriva la posible responsabilidad del DANE por el reconocimiento que tenga que hacer del reajuste pensional pretendido, agregando que la UGPP es la entidad que conforme a sus competencias es la que debe pronunciarse sobre el derecho reclamado. Como apoyo a su decisión cita jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se decide en casos análogos el llamamiento en garantía que efectuá la UGPP respecto del empleador del demandante.

APELACIÓN

La apoderada de la UGPP mediante escrito visible de folios 97 a 98 apeló la decisión de primera instancia argumentando que, el DANE era la entidad encargada de realizar los pagos salariales al causante Tirado Grisales y los correspondientes descuentos y aportes al sistema general de pensiones durante todo el tiempo que duró la vinculación, por lo tanto, asevera, es procedente el llamamiento en garantía.

Es por lo anterior que solicita se revoque el auto de primera instancia, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía que formuló frente al DANE.

CONSIDERACIONES

La UGPP presentó llamamiento en garantía frente al DANE, esgrimiendo que esta es la entidad encargada de realizar los pagos salariales, los correspondientes descuentos y los aportes al Sistema General de Pensiones durante todo el tiempo que duró la vinculación del causante Tirado Grisales esposo de la señora Valencia de Tirado quien actualmente recibe la pensión por la sustitución que se le hiciera en su calidad de cónyuge.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece lo siguiente:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último

¹ También CPACA

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el Consejo de Estado² en pronunciamiento del 2 de mayo de 2016, posición ratificada en providencia del 29 de junio del mismo año³, frente al llamamiento en garantía esgrimió que:

El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En cuanto tiene que ver con los requisitos y el trámite aplicables a esta figura de vinculación procesal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 225 de esta misma codificación, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

...

El citado artículo 225 se refiere a las exigencias que deben cumplirse para la procedencia de esta forma de vinculación de

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).; RADICACIÓN: 170012333000201300245 01 (51297)

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera-Subsección “B”; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016); Expediente: 51243; Radicado: 170012333000201300378 01

terceros, entre las que se destaca, respecto de lo que a los requisitos de la solicitud correspondiente se refiere, lo siguiente:

- El nombre del llamado y el de su representante;
- El lugar de su domicilio o residencia;
- El relato de los hechos en que se apoya el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo soportan;
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma sentencia que falle sobre la litis principal se defina también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo

caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la demanda.

...” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, conforme a la normativa y jurisprudencia en cita es claro que, el objeto o razón de ser de la figura del llamamiento en garantía, es darle un instrumento al demandado para que en caso de una sentencia condenatoria la entidad llamada en garantía pague en su lugar o indemnice a la llamante por los perjuicios de la sentencia. Por otra parte, para que sea admitida esta figura, es indispensable cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, el de acreditar al menos sumariamente la relación contractual de la cual funda el llamado, y si es legal señalar la fuente normativa que establece esta relación con el llamado en garantía.

Analizando el caso concreto observa la Sala que, la entidad accionada en escrito separado formuló llamamiento en garantía contra el DANE indicando el representante legal de la entidad llamada, los fundamentos de hecho; respecto a los de derecho indica una la normativa que de acuerdo a su criterio rige el llamamiento en garantía, indicando finalmente la dirección donde el llamado recibirá notificaciones, al igual que la dirección donde se recibirán las notificaciones por parte de la UGPP, entidad que realiza el llamamiento en garantía.

Como en el caso presente la UGPP, llama en garantía al DANE porque considera que hay una relación legal, en cuanto esta entidad debía hacer los aportes al sistema de seguridad social, la Sala considera que, de la normativa que obliga al patrono a hacer los aportes, no se desprende la relación legal por la cual en el evento que se condene a la UGPP a reliquidar la pensión, esta entidad deba pagar por ella los mayores valores o indemnice los perjuicios a la UGPP, que es la razón del llamamiento.

Teniendo en cuenta que no se cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en el artículo transcrito y en la jurisprudencia en cita, se procederá entonces a confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de abril de 2016, por medio del cual se niega el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP frente al DANE.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 29 de abril de 2016, por medio del cual, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, negó llamamiento en garantía efectuado por la UGPP frente al DANE.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral realizada en la fecha, según Acta No. 070 de 2016.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado.
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. ____ de fecha ____. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
